

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN SINGULAR DE LA MEDIDA PARA EL SUMINISTRO DE GENERAL QUIMICA, S.A. EN SU INSTALACIÓN DE ZUBILLAGA-LANTARÓN (ÁLAVA).**

**Expediente núm. INF/DE/091/15**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**Secretario de la Sala**

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 23 de junio de 2016

Vista la solicitud de informe de la Dirección General de Política Energética y Minas sobre la autorización de la configuración singular de la medida para el suministro de COGENERACIÓN GEQUISA, S.A. asociado a la planta de cogeneración denominada "COGESA", sita en ZUBILLAGA-LANTARÓN (Álava), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los artículos 5.2, 5.3 y 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, acuerda emitir el siguiente informe:

**1. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de Junio de 2015 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) solicitud de informe remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) sobre autorización de configuración singular de medida, a los efectos de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida (RUPM) para la instalación de cogeneración sita en ZUBILLAGA-LANTARÓN (ÁLAVA).

La instalación denominada COGENERACIÓN GEQUISA S.A (COGESA) fue inscrita inicialmente en el Registro administrativo de instalaciones de

producción en régimen especial con el código RE-002004 el 20/07/1995, habiendo iniciado su puesta en marcha el 28/09/1990, bajo la denominación “Cogeneración LANTARÓN” (CIL ES0021000000175589TG1F001).

Esta instalación fue objeto de modificación sustancial que causó nueva fecha de puesta en servicio el 11/02/2011, pasando a denominarse “COGENERACIÓN GEQUISA” (CIL ES0021000000175589TG1F002), con 9,835 MW de potencia instalada.

La instalación de cogeneración compartía conexión eléctrica a la red con los consumidores eléctricos asociados “GENERAL QUÍMICA S.A.” y “ZEOLITAS DE ÁLAVA S.L.”. Con fecha 13 de marzo de 2014 “ZEOLITAS DE ÁLAVA S.L.” cesa su actividad dándose de baja su suministro. Este hecho no altera la configuración singular, ya que ambos consumidores industriales disponían de punto de medida directo e individualizado de sus consumos de fábrica.

Junto al mencionado escrito de solicitud, se adjunta copia de los siguientes documentos, remitidos por la empresa solicitante a la DGPEyM:

- **Solicitud de autorización de configuración singular de medida**, remitida a la DGPEyM con fecha 12/08/2014 (fecha de registro de entrada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, MINETUR, el 19/08/2014), donde COGENERACIÓN GEQUISA S.A., como titular de una unidad productor-consumidor compuesta por una unidad de cogeneración (productor) y un proceso productivo para la fabricación de especialidades químicas, solicita el cambio de régimen de venta de energía eléctrica, pasando de la modalidad en régimen de excedentes a la de “todo-todo”, en el punto frontera EDA443H171. El MINETUR solicita subsanación de la documentación aportada en la solicitud de autorización mediante sendos escritos de fecha 11/09/2014 y 15/10/2014, que fueron contestados por COGESA en fecha 22/09/2014 y 31/10/2014, respectivamente.
- **Esquema unifilar de la configuración singular de medida** (ver Anexo I), firmado y sellado por el Operador del Sistema (OS) adjunto al certificado sobre la modificación provisional de configuración de cálculo en el antedicho punto frontera EDA443H171, de fecha 30/11/2011, y acompañado de las fórmulas de cálculo aplicables en el mismo.
- **Adenda al contrato técnico suscrito entre COGESA** (generación), **GENERAL QUÍMICA, S.A. (GEQUISA)**, consumidor) e **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (IBD)** para la aplicación de todo-todo, de fecha 30/10/2014, por la que acuerdan expresamente compartir las instalaciones de conexión y aceptar las consecuencias que pudieran derivarse de la desconexión de dicha infraestructura, y por el que el encargado de la lectura para la compra de energía, IBD, acepta la disposición de las instalaciones y las fórmulas empleadas en la configuración singular de medida de energía activa y reactiva generada y consumida.

- **Contrato de acceso a red** entre la Comercializadora IBERDROLA CLIENTES, S.A.U y la empresa distribuidora IBD **para los consumos de fábrica**<sup>1</sup> (cuyo titular es GEQUISA) de fecha 28 de junio de 2014, con las condiciones de tarifa 6.1.A y por 4.000 kW de potencia contratada, para los seis periodos.
- **Contrato de acceso a red** entre el comercializador IBERDROLA CLIENTES, S.A.U y la empresa distribuidora IBD **para los consumos auxiliares**<sup>2</sup> de la COGESA de fecha 28 de Junio de 2014, a tarifa 6.1A y por 475 kW de potencia contratada, en los seis periodos.
- **Contrato de suministro de energía** eléctrica entre COGESA e IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. **para los consumos auxiliares** de la instalación de generación, de fecha 6 de mayo de 2014.
- **Contrato de suministro de energía para los consumos de fábrica**, de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito entre GEQUISA e IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.
- **Acuerdo entre el generador y el consumidor que comparten punto frontera de aceptación de las consecuencias que la desconexión** del citado punto pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas la imposibilidad del generador de venta de energía al sistema o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía, firmado en febrero de 2014.

## 2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico<sup>3</sup>.
- Real Decreto 900/2015 de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo

---

<sup>1</sup> Consumos de fábrica de General Química, S.A. en el CUPS: ES 0021 0000 1724 9281DZ

<sup>2</sup> Consumos auxiliares generación de COG. GEQUISA en el CUPS: ES 0021 0000 0017 5589 TG

<sup>3</sup> Se ha de señalar que son de aplicación a este procedimiento las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera de la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la citada Ley. No obstante, lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 38 y 2, 3 y 4 del art. 42, de la Ley 54/1997 se mantendrá vigente hasta que el art. 33 de la citada Ley 24/2013 sea de aplicación, según establece su disposición transitoria séptima.

- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, en particular su Disposición adicional cuarta, *‘Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor’*.
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Procedimiento de Operación del Sistema (P.O.) 10.5, *‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas’*, aprobado por Resolución de 2 de junio de 2015 del Secretario de Estado de Energía.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en particular su Disposición adicional primera, *‘Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoprodutor’*<sup>4</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 SOBRE LA PRODUCCIÓN CON AUTOCONSUMO

El artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), establece que los productores de energía eléctrica *“son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción”*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la LSE define como autoconsumo *“el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor”*. En particular, la instalación objeto de este informe se encuadraría en la modalidad de producción con autoconsumo, caso en el que coexisten dos sujetos —consumidor y productor—, estando el *“consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red”*.

El Real decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con

---

<sup>4</sup> Si bien la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria única, apartado c), del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, la solicitud fue formulada por COGENERACIÓN GEQUISA, S.A. con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto 900/2015.

autoconsumo, desarrolla la figura del auto consumidor definido en el artículo 9 de la Ley 24/2013, tanto en lo relativo a las condiciones administrativas, como técnicas y económicas.

El apartado quinto de la disposición adicional primera de este Real Decreto 900/2015 establece que las cogeneraciones que opten por acogerse a la modalidad de autoconsumo tipo 2, *“deberán cumplir con los requisitos y configuración de medida establecidos en los artículos 11 y 13”*.

Por otra parte, el apartado sexto de dicha disposición adicional, establece que *“Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones de producción de cogeneración con autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a lo dispuesto en el apartado 4 o 5, podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización para utilizar una configuración singular de medida en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto.”*

No obstante lo anterior, dado que la solicitud de configuración singular se realizó con anterioridad a la entrada en vigor del Real decreto 900/2015, de 9 de octubre —concretamente en fecha de 12 agosto de 2014— se entiende que dicha autorización se encuentra encuadrada en el procedimiento de autorización de configuración singular de medida previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

### **3.2 SOBRE LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA MEDIANTE CONFIGURACIONES SINGULARES**

La disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto establece que:

*«(...) Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de*

*Energía. En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.»*

Según las disposiciones especificadas, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medida es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la LSE.

En particular, éste sería el caso de la cogeneración de COGENERACIÓN GEQUISA S.A. de 9,835 MW en ZUBILLAGA-LANTARÓN (Álava), ya que dicha instalación tiene fecha de puesta en marcha anterior a la publicación del derogado Real Decreto 661/2007, tal y como se ha puesto de manifiesto en el apartado primero de este informe.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011 de la CNE, para posibilitar la correcta liquidación de la energía efectivamente vertida por la instalación de régimen especial, la configuración singular de medida deberá poder imputar, en su caso, a cada una de las fases existente en la instalación (a cada una de las cuales corresponde un 'CIL' o código de la instalación de producción a efectos de liquidación), la medida de la energía activa individual de cada uno de ellas, bien porque exista contador de grupo o bien mediante la aplicación de prorrateo respecto de la potencia de cada CIL. Para ello, el Encargado de Lectura con carácter mensual, enviará, de acuerdo con el apartado decimoprimer.1. c) de la mencionada Circular:

*«(...) los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» (...). La energía activa neta será la correspondiente con el punto frontera con la red de transporte o distribución, es decir, la energía generada bruta menos las pérdidas correspondientes. En el caso de la cogeneración, esta energía activa podrá corresponder con la energía excedentaria en el punto frontera (...).»*

### **3.3 SOBRE LA MEDICIÓN DE LA ENERGÍA REACTIVA**

La legislación que permite a las instalaciones de cogeneración vender toda la energía neta generada requiere en ocasiones adaptar la configuración de la medida de la antigua unidad productor-consumidor y, más concretamente, la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

A efectos del control del factor de potencia de la instalación de cogeneración, se tendrá en cuenta el citado apartado decimoprimer.1. c) de la Circular 3/2011, donde se establece que:

*«(...) En el caso que el equipo de medida de energía activa neta y de la energía reactiva no se encuentren situados en el punto frontera o no exista contrato de suministro de electricidad, se enviará además — además de las medidas horarias— el valor del factor de potencia horario equivalente en el punto de conexión (...).»*

De otra parte, el consumidor, en función de la tarifa de acceso suscrita, está sometido a las penalizaciones establecidas en la normativa vigente respecto del consumo de energía reactiva.

Dado que, según la normativa mencionada queda claramente establecido que tanto la medida activa como la reactiva se deben medir en el punto frontera, y los equipos situados en dicho punto únicamente miden la energía excedentaria, surge la necesidad de plantear una configuración singular basada en un acuerdo entre las partes, productor y consumidor, supervisado por el encargado de la lectura, sobre el reparto de las medidas, en particular la de la energía reactiva.

Para establecer dicho acuerdo y reparto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio (*'Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor'*).

### **3.4 SOBRE EL ESQUEMA DE MEDIDA**

Las medidas de generación y consumo se realizan al mismo nivel de tensión en el que se sitúa el punto frontera, 30 kV, por lo que no están afectadas por coeficientes de pérdidas en transformación; tampoco se consideran pérdidas en las dos líneas de alimentación.

Tanto la generación como el consumo en la fábrica tienen puntos de medida directa e independientes entre sí.

#### **a) Energía producida/consumida por el generador:**

La medida de energías activa y reactiva, tanto saliente como entrante, es la registrada directamente por el equipo de medida asociado al CUPS<sup>5</sup> de generación ES 0021 0000 0017 5589 TG en el punto de medida identificado en el unifilar como A443H173, y coincidirá con la medida del punto frontera (EDA443H171) cuando no haya consumos de fábrica.

---

<sup>5</sup> Código Universal de Punto de Suministro, formado según lo establecido por el Procedimiento de Operación (P.O.) 10.8 (*'Códigos universales para puntos frontera de clientes y productores de régimen especial'*).

- b) Energía activa y reactiva consumida por el consumidor industrial asociado:  
Al igual que la generación, no está afectada de pérdidas, ya que es una medida directa registrada por el equipo de medida asociado al CUPS de fábrica ES 0021 0000 1724 9281 DZ.

Las configuraciones aplicadas para el cálculo de la energía reactiva son conformes a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio.

A la vista de los documentos aportados por el titular de la instalación (esquemas unifilares, emplazamientos de los contadores, contratos de acceso, acuerdos sobre la desconexión y medición de reactiva, etc.) requeridos por la DGPEyM, se entiende que en la configuración singular es posible identificar tanto la energía activa producida por la instalación de generación (unidad de cogeneración) como la consumida por el consumidor asociado (fábrica de especialidades químicas) permitiendo asimismo realizar un reparto de la medición de la energía reactiva en el punto frontera que posibilite el cálculo de los distintos coeficientes de energía reactiva aplicables, ya sea al consumidor o al generador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **ACUERDA**

**ÚNICO.- Informar favorablemente** la autorización de la configuración singular solicitada por COGENERACIÓN GEQUISA, S.A. para el suministro de su instalación asociado a la planta de cogeneración denominada COGENERACIÓN GEQUISA (COGESA), con código de registro número RE-002004.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

**Anexo I**

**ESQUEMA UNIFILAR DE MEDIDA**

